

El párrafo segundo del art. 359 dispuso ya que «los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte serán castigados como estafadores.» El presente artículo viene á ser, pues, la confirmación de aquél. Excusado creemos advertir que aunque aquí se habla tan sólo de los fraudes cometidos en el *juego*, deberán asimilarse á éstos los cometidos en las *rifas*, no sólo porque así lo preceptúa el citado art. 359, sino también porque, en realidad de verdad, la rifa no es más que un juego como otro cualquiera.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquier clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 453 del Cód. pen. de 1850.—Art. 409, Cód. Fran.—Art. 250, Cód. Napolit.—Art. 265, Cód. Brasil.)

No podemos menos de estar conformes con la disposición del primer párrafo del artículo. Quien mañosamente sustrae un proceso, expediente, documento ú otro papel de interés cualquiera, ó le oculta ó inutiliza en todo ó en parte, comete una verdadera defraudación, siempre que con ello se perjudique á un tercero.

No así podemos estarlo con la disposición del segundo párrafo del artículo, ó mejor dicho, en que se la haya dado cabida en este lugar, puesto que el que sustrae, oculta ó inutiliza un papel ó documento, proceso ó expediente *sin ánimo de defraudar*, cometerá ciertamente un delito de *daños*, mas no el de *estafa*, en que la defraudación ó el perjuicio es, como dijimos más arriba, un elemento esencial del mismo. Y cuenta que hay aquí algo más que un inconveniente de método, pues consistiendo la *reincidencia*, según el núm. 18 del art. 10, en haber sido con anterioridad ejecutoriamente condenado el culpable por otro delito comprendido en el mismo título de este Código, resultará que el que haya sido penado por el delito previsto en el segundo párrafo del artículo que comentamos, que, como llevamos dicho, no es ni puede serlo de estafa, deberá ser condenado en el *grado máximo* de la pena de cualquier otro delito verdadero de estafa que por primera vez cometiere, puesto que con arreglo á la definición del núm. 18 del art. 10 antecitado, no podrá menos de calificarsele de *reincidente* en el delito.

CUESTION I. *Para que la sustracción, ocultación ó inutilización en todo ó parte de algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase sea penable como estafa, con arreglo al párrafo primero*

del núm. 9.º del art. 548, ¿basta que se defraude ó perjudique á alguien, aun cuando el sustractor no reporte lucro alguno?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el segundo y tercer motivo son de todo punto infundados, porque la sustracción de los documentos llevada á cabo por el procesado tenía por objeto el privar al dueño de éstos de la percepción de un censo, librando de su pago á los vecinos del pueblo, *sin que sea necesario que reportara lucro el sustractor* para que exista la estafa, etc.» (Sentencia de 23 de Abril de 1880, inserta en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

CUESTION II. *Para que se califique de consumada la estafa de que trata el núm. 9.º del art. 548, ¿basta que se haya consumado la sustracción del documento con ánimo de defraudar, ó será preciso que á la vez se consuma la defraudación?*—El Tribunal Supremo ha declarado que es indispensable esto último: «Considerando que..... este delito (el del núm. 9.º del art. 548) no queda consumado sino cuando la defraudación se realiza, etc.» (Sentencia de 2 de Noviembre 1882, inserta en la *Gaceta* de 11 de Marzo de 1883.)

CUESTION III. *Para que exista el delito de estafa definido en el párrafo segundo de este número, ¿será necesario que el documento de cuya sustracción, ocultación ó inutilización se trate tenga carácter civil de obligar?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que al obrar el procesado como obró..... tampoco cometió el delito de que habla el párrafo segundo del núm. 9.º del propio artículo al hacer pedazos el *proyecto* de la liquidación que habían escrito; *porque no resultaba que este documento fuese obligatorio*, etc.» (Sentencia de 4 de Febrero de 1874, publicada en la *Gaceta* de 17 de Abril.)

CUESTION IV. *Aun cuando por el párrafo segundo del núm. 9.º del artículo 548 del Código se pena la sustracción, ocultación ó inutilización en todo ó en parte de algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase, cuando se haya verificado el hecho sin ánimo de defraudar, ¿será no obstante necesario, para que exista dicho delito, que se haya al menos inferido perjuicio á alguna persona determinada?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que hallándose comprendido el delito, de que en el segundo párrafo del núm. 9.º del art. 548 se trata, entre los que define el Código como lesivos para la propiedad, debe estimarse como elemento esencialmente constitutivo del mismo el hecho de que, si bien el agente no haya tenido intención de defraudar, se haya al menos inferido *perjuicio* á alguien por la ocultación ó inutilización de expedientes ó documentos: Considerando que de la sentencia recurrida aparece que por haber retrasado D. Rafael de Llano y Margolles la entrega de los papeles pertenecientes á la quiebra de D. José Ulibarri, y que éste le exigía, no se causó perjuicio á nadie, ni aquél tuvo intención de defraudar: Conside-

rando, en consecuencia, que el hecho de autos no puede juzgarse comprendido en la repetida disposición del art. 548, núm. 9.º, párrafo segundo, y que no constituyendo otro delito alguno penado en el Código, la Sala sentenciadora ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que el recurrente le atribuye, etc.» (Sentencia de 3 de Abril de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.)—Igual doctrina se consigna en Sentencia posterior: «Considerando que en el hecho imputado á D. Vicente Galiana no existe el delito mencionado (el del art. 548, núm. 9.º, párrafo segundo del Código, calificado y penado por la Audiencia), porque no habiendo resultado defraudación ni perjuicio alguno, falta la circunstancia esencial constituyente del mismo; y, por lo tanto, al calificarlo y penarlo en este concepto la Sala sentenciadora, aplicando dicha disposición, ha cometido el error de derecho é infracciones legales que se citan por el recurrente, etc.» (Sentencia de 17 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 5 de Febrero de 1881.)

CUESTION V. *El que al hacerle un Notario un requerimiento de parte de un tercero para que dentro de determinado plazo le satisficiera cierta cantidad por capital é intereses de un pretendido crédito, arrebatada al depositario de la fe pública el acta original de dicho requerimiento, haciéndola pedazos, ¿será responsable del delito de inutilización de un documento, aunque sea sin ánimo de defraudar, previsto y penado en el párrafo segundo del art. 548, núm. 9.º del Código?*—Así lo estimaron el Ministerio Fiscal y la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo por indebida apreciación del expresado delito: «Considerando que el párrafo segundo del núm. 9.º del artículo 548 del Código penal castiga al que sin ánimo de defraudar comete defraudación inutilizando en todo ó en parte algún documento ú otro papel de cualquiera clase, y que D. José Enrique Coll, al romper un acta notarial, por cuyo mérito fué requerido, no cometió la defraudación allí prevista, por no contener el documento obligación ninguna de su parte ni de otra y no perjudicar su destrucción los intereses de D. Eduardo Coll de otro modo que por la frustración de una esperanza subordinada á acto ajeno, y no del propio y correspondiente al sentido jurídico de las prescripciones de la sección 2.ª, título XIII, libro II del Código penal, que trata de las estafas y otros engaños punibles cuando existe perjuicio real conocido, etc.» (Sentencia de 28 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.)

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en su grado si los culpables fueren dos ó más veces reinciden-

tes en el mismo ó semejante especie de delito. (Art. 454 del Cód. pen. de 1850.)

Cuando el culpable de un delito de *estafa* de los expresados en los números anteriores es por primera vez *reincidente*, esta circunstancias constituirá simplemente la agravante genérica 18.ª del art. 10, por razón de la cual se le impondrá la pena que corresponda, según el art. 547, en el *grado máximo*, con arreglo al núm. 3.º del art. 82, á no concurrir ninguna circunstancia compensable de atenuación. Pero si reincide *segunda ó más veces* en el mismo ó semejante especie de delito (de los comprendidos en este título), tendremos la *estafa cualificada* que deberá penarse, según el artículo, con la pena respectivamente superior en un grado á la señalada en el referido art. 547.—Esta *pena inmediatamente superior* será: 1.º, el *arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo*, cuando la defraudación no exceda de 100 pesetas (núm. 1.º del artículo 547). Para su aplicación véase el núm. 9.º de los *Cuadros sinópticos*; 2.º, el *presidio correccional en su grado medio al presidio mayor en su grado mínimo*, si la defraudación excede 100 pesetas y no pasa de 2.500 (número 2.º del art. 547). Véase el *Cuadro sinóptico* núm. 57; y 3.º, el *presidio correccional en su grado máximo al presidio mayor en su grado mínimo*, excediendo de 2.500 pesetas (núm. 3.º del art. 547), para cuya aplicación puede verse el núm. 58 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION. *Para que proceda la agravación especial de penalidad que establece el art. 549 del Código para los reos de los delitos de estafa cuando fueren dos ó más veces reincidentes, ¿será necesario que esa doble ó triple reincidencia resulte de varios procesos, ó bastará que resulte de uno solo?*—El Tribunal Supremo ha declarado que es indiferente que esa doble ó mayor reincidencia resulte de *uno* ó de varios procesos: «Considerando que, para que exista la reincidencia de que habla el art. 10, circunstancia 18.ª del Código penal, basta con que el culpable, al ser juzgado haya sido ejecutoriamente condenado *por otro* delito comprendido en el mismo título del Código en que lo esté el que sea objeto del nuevo proceso; y que para la aplicación del art. 549 es indiferente que la doble reincidencia resulte *de un proceso* ó *de varios*, porque ésta se estima consumada respecto de cada uno cuando ha recaído la sentencia ejecutoria: Considerando que, en este concepto, al entender la Sala sentenciadora que en el caso actual no debía aplicar dicho art. 549, lo ha infringido, etc.» (Sentencia de 22 de Septiembre de 1879, publicada en la *Gaceta* de 14 de Diciembre.)

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare será castigado

con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada. (Art. 455 del Cód. pen. de 1850.—Art. 264, Cód. Brasil.)

El artículo correlativo del Código de 1850 decía simplemente: «El que fingiéndose dueño de una cosa la enajenare, etc.»—Los reformadores de 1870 han añadido la palabra *inmueble*, con lo cual han venido á dar razón á la opinión que los Sres. Álvarez y Vizmanos sustentaron, en contra de la emitida más tarde por el Sr. Pacheco, de que la disposición de dicho artículo sólo debía referirse á las cosas *inmuebles*. De desear hubiera sido, empero, que al añadir el calificativo, se hubiese sustituido el verbo *empeñar*, que sólo se refiere á las cosas muebles ó semovientes, por el más propio de *hipotecar*, que se aplica á las inmuebles.

Por lo demás, tres condiciones son precisas para que exista el delito que se define en el primer párrafo del artículo: 1.º, que la cosa sobre que recae sea *inmueble*: si fuera mueble ó semoviente, el hecho constituiría quizás el delito de hurto ú otro cualquiera, mas no el de estafa aquí previsto; 2.º, que el que no es dueño de dicha cosa, *finja*, no obstante, que lo es: si creyere serlo en realidad, el hecho constituirá un error, una ignorancia, mas nunca el delito de estafa, al que es siempre inherente la astucia ó el engaño; y 3.º, es preciso que semejante dueño fingido de la cosa haya ejecutado algún acto de dominio, en perjuicio del verdadero dueño, por ejemplo, enajenándola, arrendándola, gravándola ó hipotecándola.

Incorre asimismo en el delito de estafa, según el párrafo segundo del artículo, el que *dispusiere* de una cosa como *libre* sabiendo que estaba gravada. Por esta palabra *disponer* es evidente que deberá entenderse cualquiera de los actos de dominio de que hace mención el artículo en el párrafo primero. Por lo demás, bien se comprende que califique la Ley semejante hecho de delito de estafa, pues quien vende una finca de su propiedad como libre de toda carga, sabiendo que está gravada, defrauda ó tiende á defraudar al comprador en la porción de precio que ha dado de más, por ignorar la existencia de semejante gravamen.

En cuanto á la pena personal de *arresto mayor en sus grados mínimo y medio*, con la que se castiga uno y otro hecho, véase el núm. 3 de los *Cuadros sinópticos*.

QUESTION I. *El que vende á un tercero una finca que con su citación y para pago de deudas se le había vendido judicialmente algunos años*

antes, ¿será responsable del delito de estafa previsto y penado en el párrafo primero de este artículo?—Indudablemente, puesto que consistiendo la naturaleza de este delito en fingirse dueño de una cosa inmueble para enajenarla, arrendarla, gravarla ó empeñarla, es evidente que el autor de dicha venta de una cosa que ya no le pertenecía no puede menos de estimarse en tal concepto como responsable del delito de que se trata. (Sentencia de 26 de Abril de 1875, inserta en la *Gaceta* de 3 de Junio.)

QUESTION II. *El comerciante declarado en estado de quiebra que sin haber obtenido su rehabilitación vende á un tercero una casa de su propiedad que figuraba, entre otros bienes, en la relación de su activo, ¿será responsable del delito de estafa, previsto y penado en el art. 550 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que, según los arts. 1.035 y 1.036 del Código de Comercio, el quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administración de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra, siendo nulo todo acto de dominio ó de administración que haga sobre cualquiera especie y porción de sus bienes; y declarado en quiebra el procesado y encargada la Sindicatura de la administración de sus bienes, no pudo válidamente y sin responsabilidad otorgar la escritura de venta de la referida casa que hizo á favor del tercero, puesto que no había obtenido su rehabilitación y él mismo había incluido la casa en la relación de su activo, por lo que no podía ignorar que estaba sujeta á las obligaciones y vicisitudes del concurso. (Sentencia de 14 de Junio de 1878, inserta en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)

QUESTION III. *El que manifiesta en un documento privado haber convenido en que interin firmaba escritura pública se entendiese dicho documento expresivo de que tenía formalmente vendida una casa de su propiedad á un tercero que admitía la venta bajo las condiciones que se estipulaban, entre otras la de que el vendedor cedía, transfería y daba toda la propiedad, derecho y acción de dicha casa al comprador, sin que por ningún pretexto pudiese el primero rescindir la venta, y que este documento debería elevarse á escritura pública tan pronto como lo pidiese una de las partes; y á pesar de la demanda de juicio ordinario entablada un año después por el comprador para que se condenase á ratificar y elevar á escritura pública el referido convenio privado, otorga escritura pública, que se inscribió en el Registro de la Propiedad, por la cual, en concepto de dueño y poseedor de la mencionada casa, y con el fin de satisfacer varias deudas, la vende perpetuamente á otro tercero, ¿podrá ser declarado responsable del delito de estafa por haber vendido una finca de la que no era dueño?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que si bien, según el art. 550 del Código penal, son reos de estafa los que fingiéndose dueños de una cosa inmueble la enajenan, D.^a María Ribó y consorte no han incurrido en di-

cho delito, porque *ésta no había transmitido el dominio* de la finca á los acusadores por el convenio que celebraron, etc.» (Sentencia de 26 de Octubre de 1878, publicada en la *Gaceta* de 30 de Noviembre.)

CUESTION IV. *La venta de un inmueble que en el acto de la enajenación ya no pertenece al vendedor por haberlo traspasado anteriormente á otra persona, ¿será constitutiva del delito de estafa comprendido en este artículo, por más que la finca se halle inscrita aún en nombre del vendedor al verificar la segunda venta?—Si el segundo comprador de la finca sabía que ésta había sido ya vendida con anterioridad, ¿deberá ser calificado de coautor de la referida estafa?*—Sobre ambos extremos ha resuelto el Tribunal Supremo la afirmativa: «Considerando que los hechos que se consignan como probados en la sentencia recurrida constituyen el delito de estafa á que se refiere el citado artículo (el 550), porque habiendo enajenado D. Antonio Gago varias fincas de su propiedad en precio de 1.000 pesetas á D. Manuel García Pérez, realizándose el contrato con todas las formalidades que exige la Ley, es indudable que al ejecutar después á los treinta días otra venta de las mismas fincas, sin que conste las hubiese vuelto á adquirir, en favor de D. José Barja, cometió dicho delito, fingiéndose dueño de una cosa inmueble que ya no le pertenecía: Considerando que la circunstancia alegada de hallarse inscritas las fincas en su nombre cuando se verificó la segunda venta no es razón legal suficiente para tenerle como dueño legítimo, según pretende, porque habiendo perdido este concepto en virtud de contrato celebrado con anterioridad, la inscripción por sí sola, faltando los demás requisitos esenciales que la Ley determina, no da aquel derecho, y menos cuando subsiste, como sucede en el caso que motiva esta causa, por actos maliciosos empleados para este fin, y dirigidos á facilitar la misma estafa que se persigue, impidiendo la inscripción en favor del que tenía título para ello: Considerando que el referido artículo 550 del Código, no sólo es aplicable al que vende fingiéndose dueño, sino á todo el que toma parté en la ejecución del hecho punible, y estimando la Sala sentenciadora que D. José Barja la tuvo como autor, cooperando á su ejecución por actos sin los cuales no se hubiera efectuado, no cabe duda alguna que, al castigarle en tal concepto, ha procedido justamente aplicando la citada prescripción legal, etc.» (Sentencia de 5 de Mayo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

CUESTION V. *El coheredero de una testamentaria y mayor partícipe de ella por estar mejorado, y nombrado además albacea por el padre común de los tres herederos, que con asentimiento ó aprobación de uno de éstos, mas no del tercero, arrienda una casa de dicha testamentaria, cobrando sus alquileres, ¿será responsable del delito de estafa, comprendido en el art. 550 del Código penal, por haber arrendado un inmueble, suponiéndose dueño de*

él?—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que siendo la caseta que arrendó el procesado de la testamentaria, en la que tenía, juntamente con el hermano que anticipadamente le dió su aprobación, las cualidades de mayor partícipe y de albacea, no podía decirse que por ser la cosa arrendada de ajena pertenencia hubiera de apelar á la ficción de que era dueño de ella para arrendarla, haciendo consistir en esto el engaño constitutivo de todo delito de estafa; habiendo la Sala infringido el art. 550 del Código al aplicarlo, por no constituir delito el hecho expuesto. (Sentencia de 17 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 16 de Agosto.)

CUESTION VI. *El dueño de varias cabezas de ganado lanar embargadas judicialmente para responder al pago de cierta deuda á un sujeto que las llevaba á medias, que á pesar de tener conocimiento del embargo, se apodera de dicho ganado, por lo que no pudieron hacerse cargo de él los depositarios, ¿será responsable del delito de estafa, previsto y penado en los artículos 550 y 551 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que declarado en la sentencia recurrida que don Manuel Gómez era dueño del ganado, cuyo producto y el de varios muebles acordó embargar un Juzgado municipal; que el mismo Gómez se apoderó del ganado y que impidió que se hicieran cargo del mismo los depositarios nombrados; aun reconocido que Pérez tuviera derecho á una parte del expresado producto, los hechos ejecutados por el recurrente no constituyen ninguno de los distintos delitos definidos en los artículos citados (550 y 551 del Código), porque además de no tratarse de cosa inmueble, ni de contrato, al apoderarse Gómez del ganado en su cualidad de dueño, no se declara que dispusiera indebidamente del producto embargado, ni menos puede decirse que cometiera el hecho punible referido en el núm. 1.º del art. 551, porque tampoco se afirma que el ganado estuviera legítima ni ilegítimamente en poder de otra persona, lo cual en todo caso sería condición precisa para una defraudación que no resulta verificase; y Considerando que por esto la Sala sentenciadora ha infringido los artículos del Código penal invocados en su fallo y en los cuales se apoya el recurso, y cometido el error de derecho que se le atribuye, etc.» (Sentencia de 23 de Diciembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 26 de Mayo de 1883.)

CUESTION VII. *Si el depositario de unos bienes embargados, cediendo á ruegos de la madre y esposa respectivamente del deudor, consiente en que éstos se los lleven bajo promesa de que respondían pagar la cantidad por la que se trabó el embargo, y continuado el apremio y subastados dichos bienes y adjudicados á un tercero, no pudieron entregarse á éste, por haber manifestado el deudor que él mismo los vendió para satisfacer otros gastos y exigencias: al par que se declare al depositario responsable del delito de mal-*

versación de caudales públicos, con arreglo á los arts. 407 y 410 del Código, deberá también declararse al deudor y á su mujer y madre respectivamente responsables del delito de estafa, previsto y penado en el art. 550 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que los acusados Antonio María Cobo Díaz de la Rocha, Javiera Benita Díaz y Josefa Juana Fernández, á sabiendas de que estaba embargada la vaca para cobrar la cuota de 41 pesetas 24 céntimos de contribución que correspondió al primero, después de haber conseguido las segundas que se la entregase el depositario, la vendieron como si pudieran disponer de ella libremente, y causaron al mismo el perjuicio de tener que cubrir dicha cuota, por lo que cometieron el delito de estafa, previsto y penado en la disposición citada (art. 550 del Código): Considerando que al declarar la Sala que los hechos referidos no constituyen delito, ha infringido el citado art. 550, etc.» (Sentencia de 15 de Abril de 1880, publicada en la *Gaceta* de 30 de Junio.)

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado. (Art. 456 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 259 y 265, Código Brasil.)

Así comete el delito previsto en el núm. 1.º de este artículo el que, aun siendo dueño de una cosa mueble, la sustrae del poder de la persona á quien hubiere sido entregada, por ejemplo, en prenda, depósito ó comodato, etc., con perjuicio de aquélla ó de otra tercera persona. En cuanto á la *simulación de contrato*, hay que advertir que si no tiene por objeto perjudicar á un tercero, no constituirá delito: si le habrá, por ejemplo, en el hecho de figurar una persona la hipoteca ó venta de cualquiera cosa mueble ó inmueble de su propiedad, para defraudar así á sus legítimos acreedores: ese contrato, nulo con arreglo al derecho civil, constituye, además, la estafa que aquí se castiga con la pena del artículo anterior.

CUESTION I. *¿El perjuicio es un elemento tan esencial del delito de estafa previsto y penado en el núm. 1.º del art. 551, que sin la existencia de aquél no cabe que éste se cometa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en la sentencia recurrida se declara probado que el recurrente Celedonio Blázquez y otros sacaron de casa de Luis Sánchez las ocho arrobas de vino que por orden del Alcalde de Ci-

llán se habían allí depositado, y que según aparece y se consigna en la misma sentencia, ese hecho no ha irrogado perjuicio alguno, siendo, por lo tanto, indudable que, por falta de este *elemento esencial y constitutivo* del delito á que se refiere concretamente dicho art. 551 en su núm. 1.º, no se halla comprendido en éste el expresado hecho; por lo que la Sala sentenciadora, calificándolo y penándolo del modo que lo ha verificado, ha incurrido en error de derecho é infringido el art. 551 del Código penal, etc.» (Sentencia de 12 de Julio de 1876, publicada en la *Gaceta* de 22 de Agosto.)

CUESTION II. *El ejecutado que, teniendo en su poder los efectos embargados por habérselos dejado el depositario en virtud de la confianza que le inspiraba, dispone de ellos cuando iban á venderse por la Autoridad que decretó el embargo, ¿será responsable del delito de estafa previsto y penado en el art. 551, núm. 1.º del Código penal, por más que no teniendo el depositario materialmente en su poder dichos efectos no pudo realmente sustraerlos del mismo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido el expresado artículo (el 551, núm. 1.º) al aplicarle al caso de autos: porque sentando como probados los hechos de habersele embargado al recurrente las doce reses lanares, nombrando depositario á Domingo Miguel, que bajo su responsabilidad las dejó en poder de Sanz por la confianza que le inspiraba, al disponer de ellas éste cuando iban á venderse por la Autoridad, cometió el delito previsto en el artículo expresado, etc.» (Sentencia de 5 de Febrero de 1878, publicada en la *Gaceta* de 18 de Abril.)

CUESTION III. *La efectividad del perjuicio causado, ¿será en esta clase de estafa, como en la de que se trata en el núm. 1.º de este artículo, condición tan esencial que sin ella no sea posible penar la otorgación de un contrato simulado?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que de los hechos consignados como probados en la sentencia recurrida, si bien aparece la simulación del contrato, no está justificado el perjuicio que se haya irrogado, ni si se ha irrogado alguno; y como los actos de estafa y engaño, cuando no causan perjuicio, no son penables, y de tal modo es necesario que perjudiquen que hay que apreciar el daño para la imposición de la pena, es evidente que el hecho ejecutado por los acusados no constituye el delito previsto y penado en el núm. 2.º del artículo 551 citado: Considerando, por tanto, que la Sala de la Audiencia, al calificar de delito el hecho por que se ha formado la causa, ha incurrido en error, etc.» (Sentencia de 10 de Febrero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 12 de Abril.)

CUESTION IV. *El hecho de no satisfacer una persona unas letras de cambio dirigidas contra ella, ¿constituirá el delito de simulación de contrato, previsto y penado en el núm. 2.º de este artículo?*—El Tribunal